



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Estas actuaciones se desprendieron de la IPP 06-00-459-20/00 de la que surgió que Marisienka R T proveería de estupefacientes a Rómulo C T , quien luego los comercializaría al menudeo. Se advirtió, además, que este último sería también provisto por Víctor Hugo B P y Sadith Milagros T Z , quienes junto con Manuel G S y Susana d V M recibirían las sustancias prohibidas de Mario Julián G C . Finalmente se señaló que Ana F y Arnaldo R F serían los posibles proveedores de G C , y que todos los individuos aquí involucrados residirían en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tales condiciones, la magistrada bonaerense declinó su competencia, en razón del territorio, a favor de la justicia nacional en lo criminal y correccional.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 rechazó esa atribución con base en que los delitos en infracción a la ley 23.737 debían ser investigados por la justicia federal y, en los supuestos establecidos por la ley 26.052, por la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tales condiciones la juez provincial declinó nuevamente su competencia. En esta oportunidad a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución y sostuvo que de los escasos elementos de la causa que tuvo a su disposición, advertía que el hecho en estudio consistiría en el comercio de sustancias estupefaciente al menudeo, cuya investigación pertenece a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A ello agregó que podría resultar competente para entender respecto de la actividad desplegada por Ana F. y Arnaldo R. F., en cuyo poder se secuestró una gran cantidad de droga sin fraccionar, pero que aún debía profundizarse la pesquisa en tal sentido.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó trabada esta contienda.

En mi opinión, el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en este caso, en el que el juez federal devolvió las actuaciones a la justicia bonaerense pese a considerar que debía intervenir la justicia de esta ciudad.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal.

Respecto del fondo del asunto, cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando estarían identificados quienes proveerían, distribuirían y comercializarían esas sustancias.

Por tal motivo, y habida cuenta de que la actividad ilícita se desarrollaría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considero que deberá declararse la competencia de la justicia federal de esta ciudad para que conozca en estas actuaciones.

Buenos Aires, 21 de junio de 2022.